



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1691

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción VII del artículo 24; el primer párrafo y las fracciones I, III, IV y V del artículo 29; y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX y X al artículo 29; y se deroga el Capítulo XVIII del Título Segundo que contiene los artículos 42 y 43, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

De la I a VI...

VII. De la terna propuesta, el Pleno del Congreso del Estado elegirá por votación nominal, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a quien fungirá como Defensor o Defensora de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

En el caso de que ninguna de las personas que conforman la terna propuesta por la Comisión Permanente de Derechos Humanos al Pleno del Congreso del Estado, logra los consensos para obtener la votación requerida, dicha terna será regresada a la Comisión dictaminadora, a fin de que ésta emita una nueva terna; y

VIII. ...

...

...

Artículo 29. La o el Coordinador General de las Defensorías Adjuntas y especializadas, las y los Defensores Adjuntos y Especializados deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Haber nacido en el Estado de Oaxaca o haber residido en él durante los últimos cinco años antes de su nombramiento y estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. ...
- III. Acreditar que al momento de la designación se cuenta con suficientes conocimientos teóricos y prácticos en la defensa y promoción de los derechos humanos con perspectiva de género y pluralismo jurídico;
- IV. No tener antecedentes de violencia y/o discriminación en el ámbito público o privado;
- V. No haber ocupado puesto de elección popular ni de partido político al menos dos años anteriores al proceso de selección;
- VI. No estar inhabilitado o inhabilitada en el desempeño de la función pública, al momento de la designación;
- VII. No haber sido señalado o señalada en recomendaciones, resoluciones o sentencias emitidas por los organismos públicos protectores de derechos humanos locales, regionales o internacionales, y en comisiones de la verdad, como participantes o responsables de violaciones graves a los derechos humanos;
- VIII. No ser cónyuge, concubina o concubino, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, del o la titular de la Defensoría ni de las personas que integran el Consejo Ciudadano;
- IX. No estar ni haber estado afiliada o afiliado en ningún partido político al menos en los tres años anteriores a su nombramiento; y
- X. No haber sido sentenciado por delito doloso o intencional.

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO I al CAPÍTULO XVII

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XVIII
DEROGADO

Artículo 42.- Derogado

Artículo 43.- Derogado

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de la misma o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1691

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de septiembre de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**

**DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**